

NOTA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 05 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora juez el presente asunto, informándole que se ha solicitado revisión de la interdicción decretada en favor de la señora INES CABRERA BAOS. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1593

Radicado: 19-001-31-10-002-2010-00447-00
Proceso: Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante: Marina Baos de Cabrera(QEPD)
Interdicta: Inés Cabrera Baos

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito remitido al correo del juzgado, el señor GERARDO CABRERA BAOS (actual curador), a través de apoderado judicial, solicita se proceda a la revisión del proceso de interdicción en favor de la señora INES CABRERA BAOS.

Examinado el expediente, se constata que este despacho judicial, emitió sentencia No. 066 el 22 de marzo de 2011¹, donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“1º DECLARAR en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora INES CABRERA BAOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.570.955 de Popayán por padecer de RETRASO MENTAL MODERADO asociado a SINDROME CONVULSIVO CRÓNICO que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.” (...).

Como curadora principal en dicha data, se designó a la madre de INES, señora MARINA CABRERA y como CURADOR SUPLENTE al señor GERARDO CABRERA BAOS. La curadora principal debido a quebrantos de salud, no pudo acometer el cuidado de la discapacitada, en consecuencia, se procedió a designar como curador al señor GERARDO CABRERA, su hermano, cargo que hasta la fecha viene desempeñando y quien había sido designado otrora guardador suplente.

Así las cosas, es claro que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto se dispone en el art.6º:

¹ Folio 107
Sim

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la petición elevada por el señor GERARDO CABRERA a través de su mandatario judicial, es menester precisar, que para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subrayado del juzgado)

Refiere la norma, que en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se estipulan, entre ellos, de manera relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Por consiguiente, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se procederá a **citar** de oficio a la señora INES CABRERA BAOS, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, anterior a la promulgación de la citada ley, al igual que a GERARDO, BETTY MARIA, OLIVO, JOSELITO, HERMES, MARGOTH Y VITALIA CABRERA BAOS, debiendo el señor GERARDO CABRERA realizar la citación de los hermanos en el momento que se indique por el Juzgado, a fin de que informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

De igual manera, se deberá correr traslado por el termino de diez (10) días, de la petición elevada², de ser posible, a la señora INES CABRERA BAOS, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico.

² Solicitud Consecutivo 02

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor GERARDO CABRERA BAOS allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos respecto de la señorita INES CABRERA BAOS por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley³, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que hasta ahora se conoce que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Defensoría del Pueblo Regional Cauca⁴ en relación a los municipios diferentes a Popayán y la Personería Municipal de esta ciudad, en los procesos de interdicción que hayan llevado a cabo en los tres juzgados de Familia, por lo que, siendo necesario revisar la situación jurídica de la discapacitada, según fallo emitido por este despacho, corresponde a la parte interesada acudir al correo de la Personería Municipal contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si ya existen a la fecha otro(s) de los entes públicos que estén prestando el servicio, podrá estimar a cuál de ellos acude para tales fines.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a la señora INES CABRERA BAOS, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial en sentencia No.066 de 22 de marzo de 2011, fecha anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019; al igual que a GERARDO, BETTY MARIA, OLIVO, JOSELITO, HERMES, MARGOTH Y VITALIA CABRERA BAOS, debiendo el señor GERARDO CABRERA, realizar la citación de sus hermanos en el momento que se indique, para que informen si la interdicta, hoy persona sujeto de acto jurídico requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, de la petición elevada por el señor GERARDO CABRERA BAOS, de ser posible, a la señora INES CABRERA BAOS, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor GERARDO CABRERA BAOS allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos practicado a la señora INES CABRERA BAOS, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de dicha discapacitada respecto de su patología, con el fin

³ ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos.

⁴ Correos cauca@defensoria.gov.co, zambranocortazar@gamil.com, o discapacidad@cauca.gov.co

de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, el interesado deberá acudir a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019⁵, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente. La dirección a la cual puede contactarse con el citado ente es contacto@personeriapopayan.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor GERARDO CABRERA BAOS, al abogado PEDRO ALFREDO PABON LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10.541.290, y T.P. Nro.125.573 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 154 del día 06/09/2022.

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Ver pie de página 11

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338935d0f5541b3c473f2e8cc7603c8aa8e5fda1ceebf303836fe7f21731ef13**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**